

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0848 del 02 de junio de 2023, el interesado denunció que en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla "se realiza un movimiento de tierra que está afectando una fuente de agua y un bosque natural que es protector de dicha fuente".

Que en atención a la queja anterior, el día 05 de junio de 2023 personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03314 del 07 de junio de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

“3.1 El 05 de junio de 2023, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000000200029, con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58129, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Marinilla– Vereda Cascajo Abajo, en atención a la queja con radicado no. SCQ-131-0848-2023 del 05 de junio de 2023; en la cual se observa lo siguiente:

3.1.1 Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia la ejecución de un movimiento de tierras de aproximadamente 1.78 hectáreas al interior del predio con FMI 018-58129. En el momento de la visita, se encontró personal realizando labores de adecuación del terreno con retroexcavadoras, estableciendo contacto con David Guzmán, operario de máquina y encargado del predio, quién informa que la actividad se ejecuta para la conformación de lotes para la venta, observándose un letrero a la entrada del predio con la descripción “se vende lote”. De igual forma, se consultó por el responsable de la actividad, e informan que es un señor llamado Raúl (sin más datos) con número de teléfono 3147515433 (...)

3.1.2 Realizando el recorrido de inspección ocular, se identifica que en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°07'47.7"N 75°20'08.7"W, existe una acumulación de agua (laguna) abastecida por el cauce natural de la fuente hídrica denominada en campo como fuente Sin Nombre 1 (FSN1), la cual, se observa con alta carga de sedimentos, procedentes del arrastre de material de las partes altas donde ya se han realizado las explanaciones por la maquinaria pesada; en campo se logra evidenciar la línea de arrastre de sedimentos y la acumulación de material al interior del cuerpo de agua (...)

Continuando con el recorrido, se evidencia que las intervenciones comienzan desde el punto 6°07'47.7"N 75°20'08.7"W hasta el punto con coordenadas 6° 7'43.06"N, 75°20'10.66"W, generando intervenciones a la ronda hídrica y al cauce natural de la fuente en un tramo de 166 metros longitudinales.

Sobre las coordenadas 6° 7'45.90"N, 75°20'9.98"W, se observa la instalación de una tubería PVC perforada de aproximadamente 3 pulgadas recubierta parcialmente con geotextil, y procedente del área intervenida, en lo que aparentemente es un filtro para la evacuación del flujo. Inmediatamente después de la tubería, se observa una excavación en el suelo con acumulación de agua, aparentemente procedente del filtro anteriormente mencionado. Verificado, el SIG Corporativo, se observa que sobre ese punto existe un drenaje natural que tributa finalmente a la FSN1, por lo que en campo a este drenaje se denomina fuente Sin Nombre 2 (FSN2), sin embargo, dadas las condiciones de la intervención, no es posible identificar el cauce natural y condiciones del mismo. (...)

Sobre las coordenadas 6° 7'43.25"N; 75°20'11.24"W, se evidencia un flujo de agua constante, al parecer de una zona de nacimiento de aguas denominado en campo como fuente Sin Nombre 3 (FSN3), luego de verificar la existencia del mismo en el SIG Corporativo. Dicho cuerpo de agua, se encuentra totalmente colmatado por el sedimento procedente de las actividades de movimiento de tierras ejecutadas sobre las zonas altas, sin embargo, el flujo continúa discurriendo hacia las partes bajas y finalmente tributa sobre la fuente hídrica FSN1. (...)

Ahora bien, en el punto aguas abajo del área de influencia directa de la actividad, sobre las coordenadas 6° 7'42.50"N, 75°20'10.50"W, se evidencia una gran acumulación de sedimentos en el cauce natural de la fuente FSN1, con capas que alcanzan una profundidad aproximada de 40 centímetros (...)

Conforme a los datos levantados en campo se procede a definir la ronda hídrica de los cuerpos de agua identificados en campo con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de las fuentes hídricas, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos. A continuación se procede a calcular la ronda hídrica de las fuentes identificadas en campo:

(...)

SAI (FSN1)		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	10 m	Ancho de llanura medido con trabajo de campo
ANCHO CAUCE (X)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	12 m	

SAI (FSN2)		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	0 m	No se identifica zona de inundación
ANCHO CAUCE (X)	0.5 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $2\text{ m} * 2 = 4\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	10 m	X siempre será mayor o igual a 10 metros

SAI (FSN3)		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	0 m	No se identifica zona de inundación
ANCHO CAUCE (X)	0.5 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $2\text{ m} * 2 = 4\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	10 m	X siempre será mayor o igual a 10 metros

31.3 Por otro lado, en campo se evidencia que con las actividades de movimiento de tierras se han intervenido varios individuos forestales, principalmente en un tramo de aproximadamente 90 metros longitudinales y una franja de aproximadamente 6 metros, dando un área aproximada de intervención de aproximadamente 540 metros cuadrados de cobertura boscosa, la intervención de individuos se ubica principalmente en el tramo comprendido entre las coordenadas 6° 7'45.90"N, 75°20'9.98"W y 6° 7'43.06"N, 75°20'10.66"W. También se evidencia en diferentes partes del predio, productos maderables como listones, residuos vegetales y

cicatrices de quemas. Dentro de las especies intervenidas, se identifican Chagualos, Uvito de monte, Eucalipto, Dragos, entre otros.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio con FMI 018-58129, cuenta con un permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas otorgado mediante Resolución RE-01701-2022 del 05 de mayo de 2022, acto que se encuentra contenido en el expediente No. 054400439732. Sin embargo, en el recorrido realizado no se evidencian viviendas o infraestructura que se encuentre generando vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica, mediante la Resolución con radicado N° RE-02326 del 08 de junio de 2023, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **EDITH YANETH ZULUAGA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.788.994, **LUIS ADOLFO ZULUAGA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.690.906 y **WILMAR DE JESUS CASTAÑO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.696.368, de las siguientes actividades evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 05 de junio de 2023 en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-58129 ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla:

1. Las actividades de **MOVIMIENTO TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011** de Cornare toda vez que en visita realizada el día 05 de junio de 2023 (IT-03314-2023), a la vereda Cascajo Abajo del Municipio de Marinilla la por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenciaron áreas completamente expuestas, material suelto sin ninguna medida de manejo ambiental y la sedimentación de cuerpos de agua.

2. Las actividades de **INTERVENCIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA** que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018- 58129 **Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN HIDRICA**, con actividades no permitidas consistentes en la disposición de material producto del movimiento de tierras e implementación de filtros sobre una de las fuentes.

3. El **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES** en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-58129 **SIN CONTAR CON EL PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita realizada el día 05 de junio de 2023 (IT-03314-2023), a la vereda Cascajo Abajo del Municipio de Marinilla por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenció intervención de individuos forestales en un área aproximada de 540 metros cuadrados, aproximadamente 60 individuos intervenidos".

Que mediante oficio con radicado N° CS-06216 del 09 de junio de 2023, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-03314 del 07 de junio de 2023, al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia.

Que el día 26 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-00691 del 31 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 26 de diciembre de 2024, en el predio con FMI 018- 018-58129, ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, se evidenció que solo se le ha dado cumplimiento total a cuatro (4) de los diez (10) requerimientos que fueron establecidos través de la Resolución con radicado RE-02326-2023 del 8 de junio de 2024, lo anterior corresponde a que:

- *Se encontró que las zonas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica (FSN1), no han sido reestablecidas a las condiciones previas a su intervención, ya que se evidenció que a menos de diez (10) metros de distancia del cauce de esta fuente hídrica, hay zonas removidas y que están completamente expuestas; a esto se le suma que en el punto con coordenadas 6°7'43.53"N 75°20'11.11"W, es decir a menos de cuatro (4) metros de la FSN1, se realizó una explanación donde fueron instaladas unas obras en concreto. De igual forma, con lo mencionado anteriormente, se está incumpliendo con los retiros definidos para la FSN1, los cuales corresponden a 12 metros a ambos lados de su cauce natural. En cuanto a las FSN2 y FSN3, no fue posible verificar las condiciones en las que se encuentran, ya que debido a las modificaciones que sufrió el terreno con el movimiento de tierras, como se muestra en la imagen satelital del año 2024, no se logró identificar la zona o punto por donde discurren.*
- *No se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material removido con las actividades de movimiento de tierras, tampoco se han instalado mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas y eviten el arrastre material hacia la FSN1.*
- *Si bien, no se observó que hubiera acumulación de sedimentos en casi todo el tramo que se recorrió de la FSN1, si se identificó que en un tramo de aproximadamente 14 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'43.14"N 75°20'10.46"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'42.69"N 75°20'10.41"W, hay sedimentos acumulados tanto en el cauce como en las márgenes de este afluente, lo cual representa un riesgo de sedimentación, obstrucción o reducción de la sección de su sección hidráulica.*
- *Al momento de la visita técnica se estaba llevando a cabo la tala de tres (3) individuos de la especie eucalipto, cuya madera estaba siendo transformada en estacones; a razón de ello, se hizo una revisión de la base de datos Corporativa, donde se encontró que la actividad estaba siendo realizada sin la debida autorización o permiso, por lo cual ordenó la suspensión de la misma. De acuerdo a la información que se encuentra en un cartel de licencia de construcción, el predio está identificado con el FMI 018-184427 y su propietaria es la señora Luz Ampara Giraldo Álzate".*

Que el día 18 de febrero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-184427, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 3 con fecha

del 15 de agosto de 2023 es la señora Luz Amparo Giraldo Alzate, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.618.

Que el día 17 de febrero de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 018-184427.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *"**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-00691 del 31 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues*

se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00691 del 31 de enero de 2025, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°7'49.10"N 75°20'10.50"W, en el predio con FMI 018-184427, ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, se estaba llevando a cabo la tala de tres (3) individuos de la especie exótica eucalipto y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que ampare dicha intervención.

Medida preventiva que se impone a la señora **LUZ AMPARO GIRALDO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.618, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-184427.

b. En cuanto a los movimientos de tierra, el aprovechamiento forestal evidenciados en el informe técnico con radicado N° IT-03314-2023 y en cuanto a la ocupación de cauce con las estructuras en concreto.

En el presente acto administrativo sólo se tratará el aprovechamiento forestal encontrado en el predio con FMI 018-184427, derivado del predio con FMI 018-58129; respecto a lo evidenciado en el informe técnico con radicado N° IT-03314-2023, que motivó la imposición de la medida preventiva radicada con N° RE-02326-2023, a la cual se le realizó control y seguimiento mediante el informe técnico con radicado N° IT-00691-2025, se investigará en un expediente independiente, en el cual se incluirá la ocupación de cauce con las estructuras en concreto evidenciadas en la visita técnica llevada a cabo el día 26 de diciembre de 2024.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0848 del 02 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-03314 del 07 de junio de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-06216 del 09 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-00691 del 31 de enero de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 18 de febrero de 2025 sobre el predio con FMI 018-184427.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora a la señora **LUZ AMPARO GIRALDO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.618, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-00691 del 31 de enero de 2025, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°7'49.10"N 75°20'10.50"W, predio con FMI 018-184427, ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, se estaba llevando a cabo la tala de tres (3) individuos de la especie exótica eucalipto y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que ampare dicha intervención.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora a la señora **LUZ AMPARO GIRALDO ALZATE**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **RESTABLECER** el área intervenida con la siembra de nueve (9) árboles nativos; lo anterior en una razón 1:3, es decir que por cada árbol talado se deberán sembrar 3 individuos arbóreos, los cuales deberán establecer en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, quebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, árbol loco, guamos, yarumos negro y blancos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Marinilla para **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **LUZ AMPARO GIRALDO ALZATE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0848-2023.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: Andrés Restrepo
Técnico: María Laura Morales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/02/2025
Hora: 08:02 AM
No. Consulta: 633096656
No. Matricula Inmobiliaria: 018-184427
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-05-2023 Radicación: 2023-018-6-5319			
Doc: ESCRITURA 302 DEL 2023-03-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0			
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO CERRO AZUL (LIMITACION AL DOMINIO)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ZULUAGA GIRALDO LUIS ADOLFO CC 70690906			
DE: CASTAÑO ZULUAGA WILMAR DE JESUS CC 70696368			
DE: ZULUAGA ZULUAGA EDITH YANETH CC 43788994			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-06-2023 Radicación: 2023-018-6-6172			
Doc: ESCRITURA 374 DEL 2023-03-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$850.000			
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: CASTAÑO ZULUAGA WILMAR DE JESUS CC 70696368			
DE: ZULUAGA ZULUAGA EDITH YANETH CC 43788994			
DE: ZULUAGA GIRALDO LUIS ADOLFO CC 70690906			
A: ARISTIZABAL JIMENEZ WILSON RAUL CC 1045018952 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-08-2023 Radicación: 2023-018-6-8132			
Doc: ESCRITURA 1201 DEL 2023-08-02 12:13:46 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$40.000.000			
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ARISTIZABAL JIMENEZ WILSON RAUL CC 1045018952			
A: GIRALDO ALZATE LUZ AMPARO CC 39452618 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-01-2025 Radicación: 2025-018-6-310			
Doc: ESCRITURA 015 DEL 2025-01-10 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0			
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA PUBLICA 302 DEL 08/03/2023 NOTARIA UNICA DEL SANTUARIO EL ART.12 CAPITULO II Y ART. 25 CAPITULO IV DE LOS BIENES COMUNES Y LAS AREAS A CEDER. (OTRO)			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARCELACION CERRO AZUL P.H

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0848-2023

Fecha firma: 21/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 14ba38ab-c6d8-41cb-9fef-fc6314493843



COPIA CONTROLADA